



2023 – “1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”.

Proyecto de Ley

MODIFICACIÓN DE LEY 24.467 PARA LA ADECUACIÓN DE LA CATEGORIZACIÓN DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación

Sancionan con Fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifíquese el Artículo 2 de la Ley 24467, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°: Encomiéndase a la autoridad de aplicación definir las características de las empresas que serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas, pudiendo contemplar, cuando así se justificare, las especificidades propias de los distintos sectores y regiones del país y con base en alguno, algunos o todos los siguientes atributos de las mismas o sus equivalentes, personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 de la presente ley.

La autoridad de aplicación revisará anualmente la definición de micro, pequeña y mediana empresa a fin de actualizar los parámetros y especificidades contempladas en la definición adoptada.

No serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas las empresas que, aun reuniendo los requisitos cuantitativos establecidos por la autoridad de aplicación, estén vinculadas o controladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales requisitos, conforme lo establecido por el artículo 33 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias.

Quedan comprendidas en la presente Ley todas las empresas del país, de todos los sectores económicos, excluyendo a la categoría “Mediana tramo 2”.

Los organismos detallados en el artículo 8° de la ley 24.156 tendrán por acreditada la condición de micro, pequeña y mediana empresa con la constancia que, de corresponder, emitirá la autoridad de aplicación por los medios que a esos efectos establezca”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



2023 – “1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta,

El presente proyecto tiene por objeto modificar la definición de MIPYMES en la legislación vigente con el propósito de delimitar el alcance de la política pública, concebir la segmentación de la población PYME en tres subclases exclusivamente Microempresa, Pequeña Empresa y Mediana Empresa y establecer una base común para la coordinación de políticas entre las instituciones públicas. La justificación primaria de la política para MIPYMES es atacar las fallas estructurales de mercado debidas al tamaño de la empresa asociadas a la economía de escala y alcance, a los mayores costos de transacción, entre otros.

El umbral que fija el límite entre las PYMES y las grandes deberían, por tanto, definir el límite por encima del cual las fallas estructurales de mercado dejaran de tener un papel significativo en determinar el desempeño de la empresa.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas son un verdadero motor de creación de empleo y valor en la economía y son los actores mas dinámicos en los proceso de desarrollo económico.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) a través de su Programa Regional de América Latina y el Caribe (LACRP) considera que la definición de Pequeña y Mediana Empresa incluye el análisis de cuatro indicadores: 1)Existencia de una definición legal de PYMEs en el país; 2)Número de parámetros utilizados en la definición de PYME; 3)Uso de una sola definición de PYMEs en toda la administración pública y 4)Inclusión de una cláusula de independencia en la definición de PYMEs en la que se estipule que una empresa no califica como PYME si es controlada por una empresa grande, incluso cuando satisfaga el criterio regular estipulado en la definición de PYME.

Aunque, en general los países tienen una definición de PYMEs, la forma en que se ha formulado varía de manera considerable. En numerosas ocasiones, la definición está incluida en el acto legislativo principal que define el alcance y los objetivos de la política de PYMEs del país, como en los casos de Chile y Colombia.

En otros casos (Ecuador, México, Perú), la definición de PYMEs está incluida en un conjunto de disposiciones que regulan la aplicación de instrumentos específicos de

política, como por ejemplo la regulación del Reglamento al Código de Producción de Ecuador o las Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor de México.

La existencia de una definición unitaria y su aplicación coherente son elementos importantes para promocionar la coordinación entre todos los diferentes ministerios y organismos públicos involucrados en la elaboración y puesta en marcha de políticas relativas a PYMES y facilitar la comunicación con el sector privado. El alcance de la definición de las PYMES debe establecer el amplio alcance de las políticas, un importante elemento para la definición del área de aplicación de medidas generales de políticas, muchas veces fiscales o regulatorias, diseñadas para favorecer a todo el sector PYME, o una subclase específica.

También es preciso distinguir entre los amplios parámetros instituidos por la definición de PYMES, que son revisados solo después de cierto número de años, y los criterios de elegibilidad estipulados en el marco de los programas y medidas de apoyo a las PYMES, aunque ajustan periódicamente los parámetros de la definición de PYMES y el umbral de clase, siguiendo la evolución de la población PYME.

Las definiciones de PYME varían notablemente y se consideran varios parámetros. Los parámetros regulares para las definiciones de PYMES incluyen el número de empleados a tiempo completo, facturación anual y activos. El criterio del empleo es considerado un buen índice del tamaño y estructura de la empresa. El criterio de empleo es aplicado por Argentina, Colombia, México y Uruguay, en concordancia con un segundo parámetro (facturación anual o activos totales). La renuencia a utilizar el parámetro del empleo a veces es justificada por la falta de información confiable sobre el empleo, debido a la alta incidencia del trabajo informal.

Chile y Perú basan su definición de PYME en un solo parámetro: la facturación anual.

Chile, Perú y Uruguay establecieron el parámetro de la facturación en una unidad especial de contabilidad que es revisada periódicamente en concordancia con la tasa de inflación, para evitar la tarea de revisar periódicamente la definición legal de PYMES.

Se utilizan subdefiniciones de micro, pequeña y mediana empresa, pero los umbrales de tamaño varían significativamente de país a país. Todos los países segmentan su población PYME en tres clases: micro, pequeña y medianas. Entre esos países (Argentina, Colombia, México, Ecuador) que aplican el criterio del empleo, existe

una convergencia general en cuando al establecimiento del umbral para definir una microempresa en alrededor de 10 empleados de tiempo completo.

Para las empresas pequeñas, el umbral superior ha sido fijado en 50 empleados.

Mientras que para las empresas medianas, va de 200 empleados (en Colombia y Ecuador) a 250 (en México), mayormente en concordancia con los umbrales fijados por la mayoría de los países de la OCDE. En el caso de Uruguay, el umbral superior de empleo está fijado en un nivel mucho más bajo: 4 para las microempresas, 19 para las empresas pequeñas, y 99 para las medianas, una decisión justificada por el tamaño relativamente pequeño de la economía uruguaya.

Para los Países de la Unión Europea las microempresas se definen como aquellas empresas que ocupan a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones EUR. Las pequeñas empresas se definen como aquellas que ocupan a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 10 millones EUR.

Por último, las medianas empresas se definen como aquellas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede los 50 millones EUR o cuyo balance general anual no supera los 43 millones EUR.

Argentina -Definiciones de PYME

Hacia mediados de los años 1990 se observan los efectos negativos de las políticas promercado sobre las empresas pequeñas y se comienzan a generar iniciativas legislativas hacia el sector de las Pymes.

-En marzo de 1995 se sancionó la LEY 24467 PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA MARCO REGULATORIO, que en su artículo 1 establece: “ *La presente ley tiene por objeto promover el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas impulsando para ello políticas de alcance general a través de la creación de nuevos instrumentos de apoyo y la consolidación de los ya existentes*”

En el artículo 2° *encomienda a la autoridad de aplicación definir las características de las empresas que serán consideradas PYMES, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada región del país, y los diversos sectores de la economía en que se desempeñan sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.*

-El 16/08/ 2000 se sanciona la LEY 25300 DE FOMENTO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Objeto y definiciones

ARTICULO 1º — La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento competitivo de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs) que desarrollen actividades productivas en el país, mediante la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva.

La autoridad de aplicación deberá definir las características de las empresas que serán consideradas micro, pequeñas y medianas a los efectos de la implementación de los distintos instrumentos del presente régimen legal contemplando las especificidades propias de los distintos sectores y regiones y con base en los siguientes atributos de las mismas, o sus equivalentes: personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo.

No serán consideradas MIPyMEs a los efectos de la implementación de los distintos instrumentos del presente régimen legal, las empresas que, aun reuniendo los requisitos cuantitativos establecidos por la autoridad de aplicación, estén vinculadas o controladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales requisitos.

Los beneficios vigentes para la MIPyMEs serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas, tales como consorcios, uniones transitorias de empresas, cooperativas, y cualquier otra modalidad de asociación lícita.

- La Ley 27264 PROGRAMA DE RECUPERACION PRODUCTIVA (13-jul-2016- PUBLICADA BO 1/08/2016) establece en su artículo 32 la Definición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa, sustituyendo el artículo 1 de la Ley 25.300 por el siguiente:

La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento competitivo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que desarrollen actividades productivas en el país, mediante la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva.

La autoridad de aplicación deberá definir las características de las empresas que serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas, contemplando, cuando así se justificare, las especificidades propias de los distintos sectores y regiones y con base en alguno, algunos o todos los siguientes atributos de las mismas o sus equivalentes, personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo.

La autoridad de aplicación revisará anualmente la definición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa a fin de actualizar los parámetros y especificidades contempladas en la definición adoptada.

No serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas las empresas que, aun reuniendo los requisitos cuantitativos establecidos por la autoridad de aplicación, estén vinculadas o controladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales requisitos.

Los beneficios vigentes para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas, tales como consorcios, uniones transitorias de empresas, cooperativas, y cualquier otra modalidad de asociación.

El 30 de mayo de 2018 se sanciona la Ley 27444, SIMPLIFICACIÓN Y DESBUROCRATIZACIÓN PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA NACIÓN, Publicada en el Boletín Oficial del 18-jun-2018 con la siguiente modificación:

- *Art. 7°- Sustitúyese el artículo 1° de la ley 25.300 y su modificatoria, por el siguiente:*

Artículo 1°: A los fines del presente régimen y de unificar criterios entre el régimen general instituido por la ley 24.467 y la presente ley, como así también contar con una única definición de micro, pequeña y mediana empresa, estese a la definición establecida en el artículo 2° de la ley 24.467.

- *Art. 6°- Sustitúyese el artículo 2° de la ley 24.467, por el siguiente:*

Artículo 2°: Encomiéndase a la autoridad de aplicación definir las características de las empresas que serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas, pudiendo contemplar, cuando así se justificare, las especificidades propias de los distintos sectores y regiones del país y con base en alguno, algunos o todos los siguientes atributos de las mismas o sus equivalentes, personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 de la presente ley.

La autoridad de aplicación revisará anualmente la definición de micro, pequeña y mediana empresa a fin de actualizar los parámetros y especificidades contempladas en la definición adoptada.

La autoridad de aplicación establecerá las limitaciones aplicables a las empresas que controlen, estén controladas y/o se encuentren vinculadas a otra/s o grupo/s económicos nacionales o extranjeros, para ser micro, pequeñas y medianas empresas.

Los beneficios vigentes para las micro, pequeñas y medianas empresas serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas.

Los organismos detallados en el artículo 8° de la ley 24.156 tendrán por acreditada la condición de micro, pequeña y mediana empresa con la constancia que, de corresponder, emitirá la autoridad de aplicación por los medios que a esos efectos establezca.

Definición de dos Niveles para las Empresas Medianas en la Normativa vigente

Por Resolución N° 11/2016 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa de fecha 17 de marzo de 2016 **se introduce una definición de dos niveles para las empresas medianas** basados principalmente en el valor de facturación. Cabe destacar que OCDE considera que el umbral superior del segundo nivel se encuentra relativamente alto, lo que permite la extensión del apoyo gubernamental a las empresas con estructura avanzada y una presencia de mercado consolidada.

Esta Resolución 11/2016 modifica la Resolución 24/2001 de la Ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ex Ministerio de Economía. La Resolución 24/2001 reglamentó el Artículo 1° del Título I de la Ley N° 25.300 y se adoptó una definición a los efectos de caracterizar la condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en función de la variable “ventas totales anuales”.

El monto máximo de ventas que incluye esta categoría de “mediana tramo 2” casi duplica, en términos reales, los valores máximos que la resolución Sepyme 21/2010 de agosto de 2010 establece para ser considerada mediana empresa. Más precisamente, el nuevo valor para la categoría de “mediana tramo 2” supera en un 65% al máximo de 2010 para las agropecuarias, un 75% para la industria y minería, un 54% para el comercio, un 69% para los servicios y un 90% para la construcción. Sin duda, esto determina la inclusión de grandes empresas en esta categoría. La falta de existencia de mediciones según el nivel de activos, y especialmente, a la cantidad de personal, criterios que complementan al monto de las ventas, y deben seguir siendo tenidos en cuenta, según la legislación vigente, está ausente. Sólo se los refiere globalmente en la Resolución 11/2016.

Las razones de lo expuesto pueden extraerse de los fundamentos de la propia Resolución citada. La misma expresa: “Que los países en desarrollo se caracterizan por la existencia de un fenómeno que se ha denominado “vacío intermedio”, que consiste en tener en un extremo, una multitud de microempresas y, en el otro, a las grandes empresas, pero entre ambos extremos pocas empresas del sector formal y dinámicas”. En verdad, habría que decir que cuando se habla de “grandes empresas” se están refiriendo a las “muy grandes empresas” que concentran gran parte de la producción, por lo tanto ese “vacío intermedio” puede considerarse que está conformado por medianas y grandes empresas y excluye a las muy grandes empresas, de allí que una diferenciación entre medianas y grandes es necesaria. Continuando con las definiciones la Resolución de 2016, se establece: “Que por último, al subdividir a las medianas de menor y de mayor porte se procura alentar estrategias de crecimiento y desarrollo de aquellas empresas, propiciando el acceso de las mismas a instrumentos de fomento a la innovación tecnológica y a la inversión”. Están reconociendo que la incorporación de las “grandes más pequeñas” al universo de MiPyMEs tiene por objeto el crecimiento de éstas, que lo harán restando recursos a las empresas que realmente lo necesitan: las medianas y las pequeñas. En la medida que haya cupos limitados de programas de fomento a las MiPyMEs, este nuevo grupo de “medianas tramo 2” absorberá gran parte de los recursos, como sucede en todos los ámbitos, incluso en aquellas financiaciones o relaciones que no necesariamente entrañan medidas de fomento.

Es por lo tanto, una definición incorrecta de MiPyMEs y que debe ser revisada y por tal motivo se sugiere excluir a las Medianas Tramo 2.

La Disposición N° 88/2023 de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa actualiza para este año los parámetros y especificidades contempladas en la definición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa, sustituyendo el Anexo I de la Resolución 220/2019.

Inclusión de una cláusula de independencia en la definición de PYMEs en la normativa vigente

En la que se estipule que una empresa no califica como PYME si es controlada por una empresa grande, incluso cuando satisfaga el criterio regular estipulado en la definición de PYME.

Por Resolución N° 39/2016 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa de fecha 1 de junio de 2016 se modifican el artículo 2°, (Ventas Totales Anuales), artículo 3 (A fin de definir el sector de actividad al cual pertenece una

empresa determinada de acuerdo a los parámetros establecidos en el Artículo 1° de la presente medida, se adopta el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE).

Con relación al artículo 4 de la Resolución 24/2001, cabe señalar:

Resolución 24/2001- Artículo 4°

Art. 4° — No serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas aquellas que, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 1° y 3° de la presente Resolución, se encuentren controladas por o vinculadas a empresas o grupos económicos que no reúnan tales requisitos, conforme lo establecido por el artículo 33 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias.

Resolución 39/2016- Artículo 4°

“ARTÍCULO 4°.- No serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas aquéllas que, reuniendo los requisitos establecidos en los Artículos 1°, 2°, 2° bis y 3° de la presente medida, estén controladas por o vinculadas a otras empresa/s o grupo/s económico/s nacionales o extranjeros que no reúnan tales requisitos, conforme lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 1° del Título 1 de la Ley N° 25.300.

A los efectos previstos en el presente artículo, se considerará que una empresa está vinculada a otra/s empresa/s o grupo/s económico/s cuando ésta/s participe/n en más del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital de la primera; y controlada, cuando participe/n, en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada, en más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital de la primera.

Cuando una empresa esté controlada por otra, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 1°, 2°, 2° bis y 3° de la presente medida deberá analizarse en forma conjunta, debiéndose considerar el valor promedio de las ventas totales anuales de todo el grupo económico. En consecuencia, para dicho cálculo se considerará la sumatoria de las ventas totales anuales que surjan de las declaraciones juradas de cada una de las empresas que integran el grupo económico, en el sector de actividad que resulte ser el principal, de conformidad con el Artículo 2° de la presente resolución, o en su defecto, los montos de las ventas totales anuales que surjan de los Estados Contables consolidados del grupo económico.

Cuando una empresa esté vinculada a otra/s empresa/s, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 1°, 2°, 2° bis y 3° de la presente medida deberá analizarse en forma individual, separada e independiente de cada una de ellas. En caso

que, al menos UNA (1) de las empresas no cumpla con los mismos, ninguna será considerada Micro, Pequeña o Mediana”.

La Ley 19550 establece:

Sociedades controladas.

ARTICULO 33. — Se consideran sociedades controladas aquellas en que otra sociedad, en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada:

- 1) Posea participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias;
- 2) Ejercer una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades.

Sociedades vinculadas.

Se consideran sociedades vinculadas, a los efectos de la Sección IX de este capítulo, cuando una participe en más del diez por ciento (10%) del capital de otra.

La sociedad que participe en más del veinticinco por ciento (25%) del capital de otra, deberá comunicárselo a fin de que su próxima asamblea ordinaria tome conocimiento del hecho.

Mediante Ley 27444 sancionada el 30/05/2018 publicada en Boletín Oficial el 18/06/2018 en su artículo 6 se dispone modificar el Artículo 2° de la Ley 24467, en su tercer párrafo de la siguiente manera: *“La autoridad de aplicación establecerá las limitaciones aplicables a las empresas que controlen, estén controladas y/o se encuentren vinculadas a otra/s o grupo/s económicos nacionales o extranjeros, para ser micro, pequeñas y medianas empresas”.*

Argentina había incluido en sus definiciones de pequeña y mediana empresa una cláusula que expresamente excluye de la población de las PYMEs las empresas de pequeña escala controladas por grupos grandes.



2023 – “1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”.

En esta iniciativa se propone la introducción de esta cláusula a fin de evitar que las grandes empresas establezcan unidades de baja escala bajo su control para explotar el tratamiento preferencial que se da a las PYMEs, situación agravada por la inexistencia de un Registro Nacional centralizado y actualizado de Beneficiarios Finales de toda persona jurídica y/o estructura jurídica nacional y/o extranjero que opere en el país.

Dado que las Micro, pequeñas y medianas empresas son la base de sustentación material del pueblo argentino, representan el 99% del universo empresarial y emplean el 61% de los asalariados del sector privado y generan el 42% del PBI, es prioritario revisar la definición de MIPYME para establecer el alcance de políticas estratégicas y establecer instrumentos de coordinación eficaces entre las instituciones públicas.

Señora Presidenta, por las razones expuestas, se solicita el acompañamiento, tratamiento y aprobación del presente proyecto.